

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 01043 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese el envío del poder por mensaje de datos desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales que tiene inscrita la demandante en el registro mercantil (art. 5° DL 806 de 2020) u optativamente la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

2. Alléguese el plan de pagos y/o tabla de amortización en la que aparezca la información completa, actualizada y determinada de la fecha de vencimiento de cada cuota, el capital, los intereses y demás conceptos de cada una de las cuotas pactadas, incluyendo las vencidas, así como el capital acelerado respecto del pagaré ***2539, toda vez que la documental adosada no corresponde con la fecha pactada para el pago de cada cuota según el título valor, ni contiene todas las cuotas proyectadas, teniendo en cuenta el deber legal que le asiste a la ejecutante al ser una entidad vigilada (lit. f y j art. 7° L. 1328 de 2009; num. 4° art. 82, num. 3° art. 84 CGP).

Conforme lo anterior, ajuste las pretensiones de la demanda, máxime que se reclaman cuotas con fecha de exigibilidad del año 2019, sin que ello corresponda a la realidad.

3. Modifique los hechos de la demanda, de conformidad con la literalidad del título base de ejecución. Tenga en cuenta que el número de cuotas pactas y la fecha de exigibilidad de la primera de las cuotas pactada no guardan identidad con lo plasmado en el pagaré ***2539; así mismo la fecha de aceleración del plazo debe corresponder con la fecha de presentación de la demanda.

4. Precísese sí se conoce dirección electrónica del demandado VÍCTOR JULIO VEGA JAIME, en razón a que tal información es un dato personal de uso individual, a menos que el titular de la información haya dado autorización expresa de utilizar el mismo medio (num. 10° art. 82 CGP; art. 6° DL 806 de 2020; lit. c art. 3° L. 1581 de 2012; art. 16 L. 527 de 1999).

5. Apórtese la documental denominada «*solicitud de vinculación*» porque si bien se relacionó en el capítulo de notificaciones no se adosó y, en todo caso, pruébese sumariamente la forma como la ejecutante obtuvo la información del canal digital de los demandados (art. 8° DL 806 de 2020) o indíquese si opta por notificar conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).

6. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos y precítese su ubicación porque no es específica en la demanda tal situación al afirmar «*que pose (sic) los documentos originales...*» (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.01 del 24/01/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3145524011b6fbfec9c7d57a40f217de6834b30cb46d6fe51faca605a4a2a46f

Documento generado en 21/01/2022 03:35:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>